

ASPECTOS LEGALES DEL PORTE Y USO DE ARMAS DE ARTES MARCIALES EN ESPAÑA

Miguel Perea García

Las artes marciales, en su conjunto, son de los deportes¹ más practicados en España. Desde la creación de las primeras escuelas de judo en Madrid a finales de los años 40 del pasado siglo², hasta las medallas olímpicas recientemente conquistadas por Joel González en taekwondo en Londres 2012 y Río de Janeiro 2016 y por Damián Quintero y Sandra Sánchez en judo en Tokio 2020, el crecimiento de estas disciplinas deportivas de origen oriental en nuestro país ha sido exponencial. Sin ir más lejos, el judo es el sexto deporte con más licencias federativas (97.092)³ en el territorio nacional, por delante de otros aparentemente más populares como tenis, ciclismo o pádel.

Las técnicas marciales, además de buscar una armonía físico-mental, están destinadas fundamentalmente al aprendizaje de métodos autodefensivos, para lo cual se emplean armas (no necesariamente entendidas como objetos).

En palabras de Dohrenwend, «las primeras artes marciales se desarrollaron a partir de la adaptación de las herramientas lícitas diseñadas para procurar comida y protección»⁴, por ejemplo, lanzas arrojadizas y hachas con mango.

Siguiendo la clasificación elaborada por Martínez Guirao⁵, podemos encontrar tres tipos de modalidades en función de las armas utilizadas:

- Cuerpo como única arma: Kárate, aikido, taekwondo, etcétera.
- Armas u objetos: Kumdo, kendo, etcétera.
- Cuerpo y otras armas u objetos: Kenjutsu, ninjutsu, etcétera.

En los dos últimos grupos mencionados resulta más que relevante el empleo de armas distintas del propio cuerpo, por lo que es necesario analizar ciertos aspectos legales para asegurar que el porte y uso de las mismas sea ajustado a Derecho, ya que,

¹ La Real Academia Española de la Lengua las define como el «conjunto de antiguas técnicas de lucha de Extremo Oriente, que hoy se practican como deporte».

² No fue hasta 1951 cuando la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes creó, dentro de la Federación Española de Lucha, una sección dedicada al judo.

³ [Estadística de Deporte Federado del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte \(2020\)](#).

⁴ R. E. Dohrenwend, «Animales peligrosos y artes marciales asiáticas», en *Revista de Artes Marciales Asiáticas*, vol. 5, núm. 1, Universidad de León, 2010, p. 129.

⁵ J. E. Martínez Guirao, *Una etnografía de las artes marciales: Procesos de cambio y adaptación cultural en el taekwondo*, Editorial Club Universitario, 2013, p. 70.

haciendo una analogía con lo que indica Vaquero Fuentes⁶ respecto del tiro olímpico, el deporte, «al ser una actividad de utilidad pública e interés social, no atenta a la seguridad ciudadana, aunque sí, en determinadas circunstancias puedan hacerlo [...] las armas».

El riesgo que crea para la sociedad la posesión de armas hace que el control y la fiscalización de éstas constituyan una necesidad de tal relevancia que la posesión no permitida de armas puede acarrear la comisión de un delito⁷.

Para efectuar este análisis se ha de acudir al Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas (en adelante, el “Reglamento”), modificado recientemente por el Real Decreto 726/2020, de 4 de agosto⁸.

Este reglamento vino a cubrir la necesidad de actualizar profundamente las anteriores disposiciones reglamentarias⁹ y a su vez transpuso la Directiva 91/477/CEE sobre el control de la adquisición y la tenencia de armas.

Aunque la citada norma se centra principalmente en las armas de fuego, es la que regula la tenencia de armas en general, resultando de aplicación a los efectos del presente artículo.

En su artículo 2, relativo a las definiciones, recoge el concepto de arma blanca (que incluye katanas o sables), armas éstas que son las empleadas mayoritariamente en las artes marciales. Son definidas como las constituidas por “una hoja metálica u otro material de características físicas semejantes, cortante o punzante.”

En el precepto siguiente, el Reglamento categoriza las armas en función de sus «características, grado de peligrosidad y destino o utilización», enmarcando en la quinta categoría a las «armas blancas y en general las de hoja cortante o punzante no prohibidas». Los objetos encuadrados en dicha categoría no precisan para su posesión ningún tipo de licencia, que sí debe obtenerse por ejemplo para el uso de armas destinadas a otras actividades deportivas como la caza o el tiro olímpico, al ser de fuego las armas empleadas.

A la hora de examinar de manera específica el porte y uso de estos objetos debemos atender al artículo 146 del Reglamento, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

⁶ M. A. Vaquero Infantes, «*La problemática legal de la práctica del tiro olímpico*» en *Estudios de Derecho Deportivo (Libro Homenaje al Profesor Bermejo Vera)* coord. por A. Millán Garrido, Reus, Madrid, 2020, p. 850.

⁷ F. J. Muñoz Cuesta, «Tenencia ilícita de armas: Dificultades para delimitar el contenido de los tipos penales relativos a armas prohibidas y reglamentadas» en *Repertorio de jurisprudencia Aranzadi*, núm. 21/2006, Aranzadi, 2006.

⁸ Mediante este Real Decreto se cierra el proceso de transposición de las últimas normas europeas sobre esta materia.

⁹ M. J. Cruz Blanca, *Régimen Penal y tratamiento jurisprudencial de la tenencia ilícita de armas*, Dykinson, Madrid, 2005, p. 29.

«1. Queda prohibido portar, exhibir y usar fuera del domicilio, del lugar de trabajo, en su caso, o de las correspondientes actividades deportivas, cualquiera clase de armas de fuego cortas y armas blancas, especialmente aquellas que tengan hoja puntiaguda, así como en general armas de las categorías 5.^a, 6.^a y 7.^a. Queda al prudente criterio de las autoridades y sus agentes apreciar si el portador de las armas tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia en especial si se trata de armas amparadas en licencias B, por razones de seguridad.

2. Deberá en general estimarse ilícito el hecho de llevar o usar armas los concurrentes a establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento, así como en todo caso los que hubieran sufrido condena por delito o falta contra las personas o la propiedad o por uso indebido de armas o sanción por infracción de este Reglamento.»

Al prohibirse el porte de armas fuera del domicilio o del lugar donde se practique la actividad deportiva surge el siguiente interrogante: ¿Cómo puede el deportista llevar una o varias armas desde su vivienda hasta el gimnasio o viceversa?

Este artículo concede una amplia discrecionalidad a los agentes de la Guardia Civil, autoridad competente para el control de armas en nuestro país. En caso de que un artista marcial acuda con una o varias armas a su centro deportivo, deberá tomar las precauciones necesarias para dar a entender a los agentes que eventualmente efectuarán un control que tiene «necesidad de llevarlas consigo», tales como mantenerlas dentro de su funda o estuche en el maletero de su vehículo y portar las facturas acreditativas de la compra de las armas y la licencia federativa o documento similar que pruebe que practica una disciplina marcial. Dicho documento puede consistir en un salvoconducto expedido por el club, gimnasio o asociación que acredite la condición de deportista del sujeto y por qué se encuentra en posesión de un arma.

Para reducir al mínimo la posibilidad de que el agente considere plausible que el sujeto no se dirige a practicar su deporte o vuelve de hacerlo, lo más cauto será que el deportista efectivamente acuda de manera directa desde su vivienda al lugar de la práctica deportiva y viceversa, ya que si a lo largo de la jornada éste continúa manteniendo armas en su automóvil o en su bolsa de deporte puede dar lugar a la retirada del armamento por las autoridades¹⁰ y la correspondiente sanción económica.

¹⁰ Artículos 148.1 y 148.2 del Reglamento:

«1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, los agentes de la autoridad podrán realizar,

En la misma línea de lo expuesto supra se pronuncia el artículo 149 del Reglamento (apartados 1 y 2), al estipular que:

- «1. Solamente se podrán llevar armas reglamentadas por las vías y lugares públicos urbanos, y desmontadas o dentro de sus cajas o fundas, durante el trayecto desde los lugares en que habitualmente están guardadas o depositadas hasta los lugares donde se realicen las actividades de utilización debidamente autorizadas.
- 2. Las armas solamente podrán ser utilizadas en los polígonos, galerías o campos de tiro y en los campos o espacios idóneos para el ejercicio de la caza, de la pesca o de otras actividades deportivas.»

A pesar de que el artículo parezca dirigido a actividades en las que se empleen armas de fuego, puede encuadrarse a los gimnasios de artes marciales dentro de los «espacios idóneos para el ejercicio de otras actividades deportivas».

En suma, siempre y cuando el deportista actúe con prudencia y responsabilidad en los trasladados entre el domicilio y el centro deportivo y en todo caso no porte un arma prohibida (como los munchacos o nunchaku), no debería encontrarse ante ningún contratiempo por mor de la tenencia de un arma destinada a la práctica de un arte marcial, teniendo claro, por supuesto, que nunca se use para un fin distinto del deportivo, ya que de lo contrario se podría incurrir en un ilícito penalmente castigado.

EDITA: IUSPORT.

en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas.

2. Dichos agentes podrán proceder a la ocupación temporal de las mismas, depositándolas en una Intervención de Armas de la Guardia Civil, incluso de las que se lleven con licencia, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito o garantizar la seguridad de las personas o de las cosas, pudiendo quedar depositadas en las correspondientes dependencias policiales por el tiempo imprescindible para la instrucción de las diligencias o atestados procedentes, dando cuenta inmediata a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.”